TOMA INTERVENCIÓN - DENUNCIA LIQUIDACIÓN JUDICIAL FORZOSA DE ESCUDO SEGUROS S.A.-

Señor Juez:

Domingo Gómez Bisgarra, Delegado Liquidador designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la liquidación judicial de Escudo Seguros S.A., con domicilio en Av. Belgrano N° 926, Piso 1ero, de la C.A.B.A., con domicilio electrónico 20161329380; en los autos caratulados: "**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN C/ESCUDO SEGUROS S.A. S/PROCESO DE EJECUCIÓN", (Expediente Nro. 2257/2022)**; a V.S. respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA:

Que conforme la Resolución EX-2023-44068128- -APN-GA#SSN de fecha 26 de Abril de 2023, he sido designado Delegado Liquidador de "ESCUDO SEGUROS S.A." por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuya liquidación fue decretada el día 22 de junio de 2023 por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 8 a cargo del Dr. Javier Cosentino, Secretaría Nº 16 a cargo del Dr. Martín Cortes Funes, sito en Av. Roque Saenz Peña 1211, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: "**ESCUDO SEGUROS S.A S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS" (Expte. Nº 10711/2023)**.

II. OBJETO:

En virtud de la remisión efectuada por el Art. 52 de la ley 20.091 y en uso de las facultades conferidas por los Arts. 110, 275 y ccds. De la Ley de Concursos y Quiebras, vengo a tomar intervención en los presentes actuados, solicitando se nos tenga por presentados, por parte y por constituido en el domicilio procesal y electrónico indicado.

III. MANIFIESTA LIQUIDACIÓN JUDICIAL FORZOSA:

Que como ya he expuesto en el punto I de esta presentación, en fechas 22/06/2023 en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°8, a cargo

del Dr. Javier J. Cosentino, Secretaría n° 16, a cargo del Dr. Martin Cortés Funes, decretó la liquidación judicial de ESCUDO SEGUROS S.A, CUIT 30-50005970-9.

Asimismo, cabe destacar que el presente no importa reconocimiento de reserva alguna en los términos del Art. 220 inc. 2º de la ley 24.522, debiendo proceder como lo dispone la Ley de Quiebras. Los derechos que pudiera tener el Actor contra la Entidad Aseguradora en liquidación judicial, solo pueden ser canalizados conforme lo dispone el principio general de la Ley 24.522, artículo 125.

Finalmente, en caso de así considerarlo la parte Actora, deberá proceder a insinuar el crédito, en los términos del artículo 32 o 200 de la LCQ, ante la Comisión Liquidadora, en la etapa tempestiva o ante el Juzgado y Secretaría, si es una verificación tardía.

IV. <u>LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS:</u>

Solicitó también en este acto el levantamiento del embargos ordenados por V.S. con fechas 22/04/2022 (ver fs.18), 27/10/2022 (ver. Fs.51) y cualquier otra medida cautelar dispuesta en estos autos, esto atento a que Inhibición General de Bienes ordenada en los autos principales de la liquidación resulta suficiente para salvaguardar el patrimonio de la fallida y los acreedores podrán percibir sus créditos mediante demanda de verificación a través de la quiebra; de lo contrario importaría reconocer un privilegio -sin basamento legal- no previsto en la ley 24.522, contrario a lo establecido en el art. 2573,2574 y 2579 y ccdtes del CCyCN y alteraría la regla de la “pars conditio creditorum”.

Las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal -en el que tramita el proceso universal- resultan adecuadas y eficaces para evitar que se soslaye los derechos de la masa de acreedores.

V. <u>Petitorio:</u>

Por lo expuesto Solicito:

A. Tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico;
B. Se proceda al levantamiento de los embargos ordenados en estos autos;
C. Se tenga por denunciada la Liquidación Judicial de Escudo Seguro S.A.;

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by DOMINGO FORTUNATO GOMEZ BISCARRA
Date: 2023.09.22 15:45:26 ART